

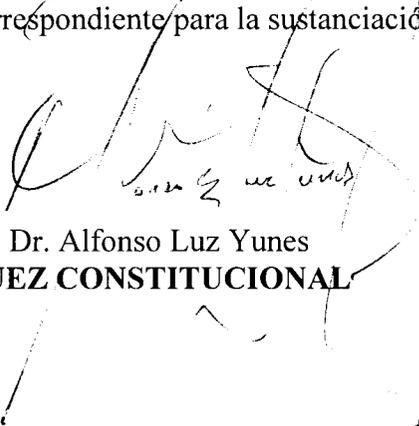


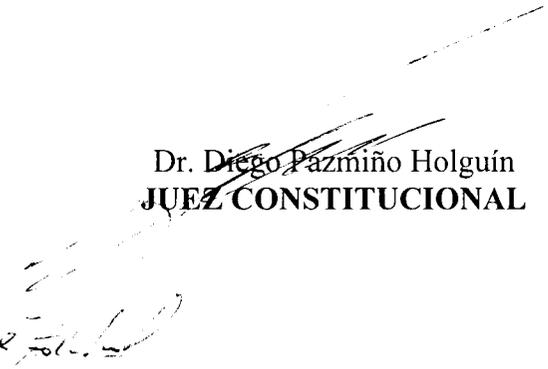
JUEZ PONENTE: Doctor Diego Pazmiño Holguín

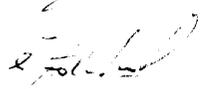
CORTE CONSTITUCIONAL PARA EL PERIODO DE TRANSICION.- SALA DE ADMISION.- Quito D.M., 02 de junio de 2011.- Las 10H05.- **VISTOS:** De conformidad con lo ordenado por la Constitución de la República; así como lo preceptuado por el artículo 197 y la Tercera Disposición Transitoria de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, además de lo prescrito en el Capítulo II del Título III del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 127, de 10 de febrero de 2010 y en el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional para la conformación de la Sala de Admisión, en sesión ordinaria de 02 de diciembre de 2010, esta Sala integrada por los doctores Diego Pazmiño Holguín, Alfonso Luz Yunes y Fabián Sancho Lobato, alterno del Dr. Patricio Pazmiño Freire, Jueces Constitucionales, en ejercicio de su competencia **AVOCAN** conocimiento de la causa **0545-11-EP**, relacionada con la **acción extraordinaria de protección**, deducida por Katty Jacqueline Orozco Bolaños por sus propios derechos, en contra de la sentencia dictada el 15 de febrero de 2011 a las 11h00, por la Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia dentro del Recurso de Casación No. 743-2008. La accionante asevera que los derechos constitucionales violentados son varios entre ellos, la tutela imparcial y expedita de los derechos con sujeción a los principios de inmediación y celeridad, la seguridad jurídica, el debido proceso, derechos reconocidos por la Constitución de la República vigente a la época del despido en su artículo 24 número 17, en el actual artículo 75; el derecho al debido proceso reconocido en la anterior constitución en el artículo 23 número 27, del artículo 24 en su inciso primero, que constan en la actual Constitución en el artículo 76 números 1, 7 literal a y número 1; el derecho a la seguridad jurídica que se encuentra en el actual artículo 82 de la Constitución de la República, reconocido por la anterior Constitución en el artículo 23 número 26. Concluye solicitando que se deje sin efecto la sentencia dictada por la Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia de 15 de febrero de 2011 a las 11h00 y que se disponga el pago de la indemnización determinada en los artículos 41, 43, y 44 del Quinto contrato colectivo de Trabajo.- Con estos antecedentes, esta Sala considera: **PRIMERO.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaría General de la Corte Constitucional ha certificado que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción; **SEGUNDO.-** El artículo 10 de la Constitución establece que *“las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales”*. El numeral 1 del artículo 86 ibídem señala que *“Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución”*, adicionalmente, en el artículo 437 del texto constitucional se determina que la acción extraordinaria de protección podrá presentarse *“contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados. 2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución”*; **TERCERO.-** El artículo 58 de la Ley

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

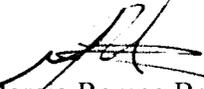
Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el artículo 94 de Constitución, establece que: “La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución”; y, **CUARTO.-** Los artículos 61 y 62 ibídem, prevén los requisitos formales y de admisibilidad de la acción extraordinaria de protección. Esta Sala considera que en aplicación de las normas referidas en los considerandos anteriores, la presente acción extraordinaria de protección reúne los requisitos de sustanciabilidad establecidos en la Constitución de la República, así como los requisitos formales exigidos para la presentación de la demanda previstos en el artículo 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Por lo expuesto y sin que esto implique un pronunciamiento de fondo respecto de las pretensiones expuestas, se **ADMITE** a trámite la acción extraordinaria de protección No. **0545-11-EP.-** Procédase al sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción.- **NOTIFÍQUESE.-**


Dr. Alfonso Luz Yunes
JUEZ CONSTITUCIONAL


Dr. Diego Pazmiño Holguín
JUEZ CONSTITUCIONAL


Dr. Fabián Sancho Lobato
JUEZ CONSTITUCIONAL (a)

LO CERTIFICO.- Quito D.M., 02 de junio de 2011.- Las 10H05.-.-


Dra. Marcia Ramos Benalcázar
SECRETARIA
SALA DE ADMISIÓN

DPH/ESV